

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes,

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de la Armuña.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for voluntary subscription to the Hospital of the Princess in the town of Armuña. Includes names like D. Andres Anton, Doroteo Fuentes, Mariano Monjas, etc.

Table listing names and amounts for voluntary subscription. Includes names like Matias Casado, Evaristo Garcia, Manuel Martin Mignel, etc.

TRIGO Celem. Q.

Los tres celemines y un cuartillo de trigo que se citan se ha vendido y han valido seis reales, que importa todo setenta y dos reales y catorce mrs. - El Alcalde, Andres Anton.

Seccion de ramos especiales. Negociado núm. 2.º

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, en 18 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—D. Carlos de la Concha, teniente procedente del regimiento caballería de Sagunto, 8.º de lanceros, ha elevado á S. M. una instancia fechada desde esta corte en 3 de Julio último, solicitando indulto de la pena que pudiera imponérsele en la causa que se le sigue en Granada, sobre exceso en la extraccion de raciones; y como hasta ahora no se haya presentado ni podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias que al efecto se practicaron, es la volun-

tal de S. M. que V. E. dicte las que sugiera su autoridad para conseguir la captura del dicho D. Carlos de la Concha, y pueda ser remitido preso á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Granada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. E. para que, en uso de su autoridad, é impetrando la del Sr. Gobernador de esa provincia, se dicten las mas eficaces medidas para conseguir la captura del teniente D. Carlos de la Concha, caso de que se hallare en algun punto de la misma, avisándome dicho estramo, si llegase á suceder. — Lo que trascribo á V. S. para que se sirva dar las órdenes correspondientes, á fin de que si llegara á presentarse en esta provincia dicho teniente, procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion.»

Lo que se inserta en el presente Boletín, encargando á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la captura del sugeto que se menciona en la preinserta comunicacion, remitiéndolo, si fuese habido, á disposicion de dicho Excmo. Sr. Comandante general, dándome parte de haberlo asi verificado. Segovia 22 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

En la mañana del dia ro del corriente ha aparecido en las viñas del Carrascal, término de Santiuste de San Juan Bautista, una mula, cuyas señas se insertan á continuacion; y en su consecuencia he dispuesto anunciarlo en el presente Boletín, para que llegando á noticia del dueño de la espresada caballería, pueda dirigir las oportunas reclamaciones ante la autoridad local del mencionado pueblo. Segovia 22 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

*Señas de la mula.*

Es de pelo negro, 7 cuartas escasas de alzada, y de 6 años de edad.

En el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos pollinas y un cerdo, cuyas señas se insertan á continuacion, ejecutado en la noche del 3 al 4 del corriente, en el pueblo de Monterrubio de la Sierra; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procuren la busca y retencion de los efectos robados y sus conductores, remitiéndolos, si fuesen habidos, á mi disposicion. Segovia 22 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

*Señas de los efectos robados.*

Una buerra rabitocha, rucia, con un hulto en el lomo, y un lunar en el lado izquierdo. — Otra negra, de talla corta, dos años de edad, con hierro en el hocico. — Un cerdo de sobre año, como de cinco arrobas, rasgada una oreja de los perros.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado de las pensionistas de montes pios militares, por haber hecho dimision el sugeto que desempeñaba el referido cargo; he dispuesto, para evitar perjuicios de esta clase en el percibo de su haberes, que las personas cuyos nombres se espresan á continuacion, concurren el Miércoles 27 del corriente y hora de las 10 de su mañana á este Gobierno de provincia, con objeto de emitir sus votos por escrito en favor de la persona que fuere de su agrado. — Segovia 22 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

Nota de las pensionistas de montes pios militares que deben emitir sus votos para la eleccion de Habilitado, segun lo dispuesto en la Real Instruccion de 5 de Enero de 1846:

- |                                    |                               |
|------------------------------------|-------------------------------|
| Doña Maria Dolores Aparicio.       | D. Ignacio Infante.           |
| Manuela Garó.                      | Doña Eulogia Lama.            |
| Ana Cartagena.                     | Felipa Muñoz.                 |
| Juliana Callejo.                   | Aaa Maria Marin.              |
| Dolores Anguiano Conde.            | Joseta Nieva.                 |
| Apolinara Cobelo.                  | Concepcion Rivas.             |
| D. Francisco y Doña Soledad Cosio. | Francisca Roucol.             |
| Doña Maria Rita Esquer.            | Cármén y Doña Rita Vivanco.   |
| Cayetana Fernandez.                | Antonia Velasco y Doña Maria. |
| Brnita Grajalés.                   | Candelas Pairo.               |
| Dolores Gil.                       | Faustina Velasco.             |

Segovia 22 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 10 de Setiembre, número 6654, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el

Gobernador de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta que D. Juan Bautista Pellisari acudió en 12 de Abril de 1851 al Ayuntamiento de Lezuza solicitando la plaza de médico-cirujano de esta villa, por medio de una exposicion en que se decia médico-cirujano de la facultad de Montpellier, acompañada del título de cirujano de segunda clase expedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas y de una Real orden de 20 de Febrero de 1839, por la que se le admitia de ayudante interino de segunda clase en el ejército del centro:

Que despues de haber recaido en su persona el nombramiento que solicitaba, con la cláusula de que habia de acreditar competentemente que realmente tenia el carácter que alegaba, acudió nuevamente al Ayuntamiento, con fecha 20 de Julio, remitiendo un convenio que habia celebrado con el profesor de medicina D. Nicasio Garcia, por el que estese obligaba á asistir en los casos puramente médicos que se presentasen, interin no se resolvia sobre la exposicion que habia dirigido á S. M. á fin de que le fuese expedido el título de médico; en vista de todo lo cual el Gobernador de la provincia si bien confirmó el nombramiento de Pellisari, dispuso que si en el término de seis meses no habia efectuado la revalidacion de sus títulos se entendiese su plaza vacante:

Que habiendo acudido D. Juan Sesmero al juzgado de primera instancia de Roda con una denuncia en que acusaba á Pellisari de haberse fingido médico-cirujano en la solicitud que dirigió al Ayuntamiento á fin de obtener el nombramiento que deseaba, sin tener mas carácter que el de cirujano, y de que asimismo se habia entremetido á visitar en casos puramente médicos, comenzó dicho Tribunal á practicar varias diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad se habia dirigido Pellisari poniendo en su conocimiento que se estaba procediendo contra él por suponerse que se habia intrusado en la facultad de medicina, requirió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, á lo cual contestó el Tribunal insistiendo en conocer de él, fundado en que el hecho, en cuya averiguacion instrua diligencias no era el que la Autoridad administrativa suponía, sino el de haberse dicho sugeto fingido en la exposicion que dirigió al Ayuntamiento en solicitud de la plaza que hoy desempeña, como delito penado en el art. 207 del Código penal; y por último, que fundado el Gobernador en que la suposicion que dió lugar á la continuacion de diligencias carecia de fundamento, pues segun los antecedentes que en su poder obraban, y que se apresuró á remitir al juzgado, no existia el delito que se imputaba á Pellisari, volvió á oficiar al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, resultando en su vista la presente competencia;

Vistas las leyes 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del título II, libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en que se manda que los graduados de medicina esten obligados á presentar ante la justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiesen de recibir el título de sus grados, é imponen penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los médicos y cirujanos que lo verificaren sin tener carta de exámen, con carta falsa ó sin licencia, y á los barberos que sin exámen pusieren tienda para sangrar:

Vista la ley 4.<sup>a</sup>, libro 7.<sup>o</sup>; título 12 del mismo libro, en que se castiga con penas de multa, costas y destierro á los sangradores que se propasen á ejercer la cirujía sin tener título para ello:

Visto el párrafo 3.<sup>o</sup>, capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino, y en especial la citada ley 4.<sup>a</sup>, título 12, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, respecto de los intrusos en el ejercicio de la cirujía, á los sugetos que ejercen sin el competente título de médicos, cirujanos, médico-cirujanos, sangradores ó parteras, y mandó, con arreglo á dicha disposicion, que los transgresores sufran por la primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, con destierro, y 200 por la tercera, con destino á uno de los presidios de Africa ó América:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1816, expedida á consecuencia de una consulta del Gefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las instrucciones en las facultades de medicina y cirujía habia de comprender á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se dignó S. M. declarar que solo cuando la multa que con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 hubiere de imponerse á los intrusos debiere exceder de 1000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena cuanto para la formacion del proceso:

Visto el art. 251 del Código penal, según el cual el que se fingiese Autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título y ejerciese actos propios de dicha profesión será castigado con las penas de prisión menor en el primer caso, y en el segundo y tercero con la de prisión correccional:

Considerando, 1.º Que como el hecho aislado de atribuirse alguno de los caracteres de que habla el art. 251 del Código penal no constituye delito previsto en el mismo, como no vaya acompañado del ejercicio de actos propios y peculiares de dicho carácter, según se deduce del contexto de la citada disposición, que exige conjunta y copulativamente ambas circunstancias, siempre sería infundada la pretensión de juzgado de primera instancia de Roda de conocer como caso pensado en dicho artículo el solo hecho de haberse fingido D. Juan Pellisari médico-cirujano en la exposición que dirigió al Ayuntamiento de Lezuza.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

Subsecretaria. — Sección central. — Negociado 2.º

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorización que le pidió para procesar al Alcalde corregidor de la misma ciudad; y del que resulta:

Que D. Carlos Ordoñez, en la tarde del 12 de Mayo de 1849, infringiendo los bandos de policía, corrió á caballo por los paseos y calles con riesgo de atropellar á varias personas, profiriendo palabras obscenas, dando margen á contestaciones que hubieran podido alterar el orden público.

Que en la noche del 13 de Mayo del propio año, el D. Carlos Ordoñez turbó el orden en el teatro, faltando al respeto y á la obediencia que debía al Alcalde corregidor.

Que á consecuencia de estos excesos fué arrestado D. Carlos Ordoñez por disposición del Alcalde corregidor de Talavera, y que permaneció en el arresto 35 horas por haberse negado á salir de él si no se le libraba un testimonio que no pidió en debida forma:

Que el Alcalde corregidor dió parte á la Autoridad judicial tan pronto como sus ocupaciones se lo permitieron, y que á consecuencia del juicio fue condenado D. Carlos Ordoñez á 12 días de arresto:

Considerando que el Alcalde corregidor de Talavera de la Reina estuvo en su derecho y cumplió con su deber deteniendo á D. Carlos Ordoñez:

Considerando que la detencion se alzó á las pocas horas, y que solo por el genio discoló y falta de respeto de Ordoñez tuvo necesidad el Alcalde corregidor de decretar de nuevo la detencion:

Considerando que no fue posible al Alcalde corregidor, como aparece probado, dar cuenta en el momento de la medida por él adoptada:

Considerando que el arresto está sobradamente justificado con la sentencia que recayó contra D. Carlos Ordoñez;

Oído el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se confirme la negativa resuelta por V. S. á la autorizacion pedida por el Juez de Talavera de la Reina para procesar al Alcalde-corregidor de la misma ciudad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1852. — Ordoñez. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Circular á los Rectores de las Universidades y á los Directores de los Institutos.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el reglamento de estudios con alteraciones que á virtud del dictamen de la Junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M. y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusion y los perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula, y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

2.º Se suprime la clase de inscriptos. La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el día 15 hasta el día 30 del corriente á las doce de la noche.

3.º Para ingresar en la matrícula de primer año de latinitad es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

4.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades, denominándose los tres primeros «de latinitad y humanidades», y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º elementales de segunda enseñanza.

5.º Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el 2.º de latinitad; los que hayan ganado el 2.º en el 3.º de latinitad.

6.º Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el 1.º y 2.º elemental, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía) en el tercer año elemental.

7.º Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituyan el año llamado preparatorio.

8.º Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinitad y del primer año elemental; los colegios de primera clase la darán ademas de los años 2.º y 3.º elementales.

9.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinitad y humanidades.

10.º La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y, como hasta ahora, será la matrícula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

11.º A ningún alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de filosofía, excepto si lo hiciera por asignaturas sueltas.

12.º Los alumnos de las demas facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, según los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 43 del reglamento de 1851 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

13.º Los alumnos que han ganado el 5.º año de la farmacia se matricularán en el 6.º

14.º Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

15.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demas facultades.

16.º Los exámenes y gra los se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme el citado reglamento de 1851, el cual regira tambien respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demas extremos de que no hace expresa mencion este Real orden.

17.º Los gefes de los establecimientos ejecutarán, según su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos, y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atencion en casos graves.

18.º Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852. — Gonzalez Romero — Sr. Rector de la Universidad de.....

Lo que se anuncia en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 24 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y por falta de licitadores en la primera subasta, está señalado el dia 6 de Diciembre próximo, de once a once y media de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, con doble subasta el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid para el remate

Del edificio arruinado de la venta del Cristo del Caloco, ó sea solar y paredes que existen del mismo, sita en la jurisdiccion de la villa del Espinar en la carretera á Valladolid, con el prado contiguo, cuyas fincas fueron tasadas en la cantidad de 61.575 rs. y capitalizadas en 4,500, cuya última suma, como tipo menor, servirá de base para la nueva subasta. No se las conoce carga alguna ni existe arrendamiento pendiente.

El pago de estas fincas se verificará á dinero efectivo, una décima parte al contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos. Segovia 22 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia.

El dia 27 de Noviembre próximo de una á dos de su tarde se verificará en el Gobierno de esta provincia y en la casa constitucional de Torrecaballeros, doble subasta de una casa pajar sita en dicho pueblo que legó el hospiciano Francisco Gil, vecino del mismo, al establecimiento Hospicio de esta Ciudad, tasada en 1050 rs.

Lo que se anuncia al público para que los sugetos que quieran interesarse en dicha licitacion, puedan verificarlo el citado dia y hora en el pueblo de Torrecaballeros, ó en este Gobierno de Provincia con sujecion al pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en ambos puntos. Segovia 22 de Octubre de 1852.—El presidente, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio de Artilleria.

Segun lo acordado por la Junta gubernativa del mismo, se saca en Segovia á pública subasta ante el ayudante mayor, capitán de asistencias y secretario de dicho establecimiento, el surtido por un año de las prendas y efectos que constituyen el equipo de los caballeros cadetes, señalándose para las adjudicaciones los tres primeros dias de Diciembre próximo, cuyas contratas empezarán á regir en 1.º de Enero de 1853, segun el

pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del referido Colegio en dicha ciudad y en casa del teniente habilitado en Madrid, calle de las Rejas, núm. 2. Segovia 22 de Octubre de 1852.—El Secretario interino, Alejandro Martia.

LIBROS EN COMISION.

Calle Nueva, número 1, en el Azoguejo.

Valbuena reformado.—Diccionario latino-español, aumentado con mas de 20,000 voces y otras tantas acepciones, y seguido de un vocabulario español-latino: edicion de D. P. Martinez Lopez, 60 rs.

Novisimo formulario magistral, por el Dr. Bouchandat, precedido de generalidades sobre el arte de recetar y un compendio, de aguas minerales y artificiales, traducido de la quinta edicion, 24 rs.

Tratado de medicina práctica por J. P. Frank, segunda edicion, un tomo en 8.º mayor, 50 rs.

Hay ademas un buen surtido de libros y se traen en comision cuantos se pidan, ya sean españoles ó extranjeros.

SUSCRICIONES. Tambien se admiten suscripciones a cuantos periódicos y obras salen á luz en el dia, haciendo en muchas de ellas una considerable rebaja; por ejemplo, en las entregas de las Bibliotecas de Rios, Gaspar y Ayguals de Izco se hace la rebaja de un 25 por 100, es decir, que cuando en Segovia se venden las entregas á real y medio aquí se estan dando hace mucho tiempo á diez cuartos.

El que quiera interesarse en la construccion de una casa de nueva planta en un monte de esta provincia, puede enterarse de las condiciones en la villa de Cuellar, casa de D. Juan Cillanueva, administrador del Excmo. Sr. marques de Alcañices, y en la Granja entendiéndose con D. Diego Martinez Casariego.

Del pueblo de San Sebastian de los Reyes; Provincia de Madrid ha desaparecido el Domingo 17 del corriente por la noche una mula, propia de José Vazquez residente en el mismo, cuyas señas son: alzada menos de 6 cuartas, pelo negro oscuro, tiene unos pelos blancos en los costillares, de tres años de edad: la persona que sepa su paradero se servirá avisar al alcalde del citado pueblo, encargado al efecto.

Se arrienda una casa-parador junto á la fonda de San Rafael con todas sus habitaciones de cuartos, cuadras, un gran pajar, con mas dos cercados, contiguos á dicho parador de pastos y labran-tio, todo de la pertenencia de Doña Isidora Torrejon, de la villa del Espinar. El que quiera interesarse en tomarla en arrendamiento, puede aproximarse á la dicha dueña, quien le franqueará dicha casa, y enterará de las condiciones del arriendo.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Setiembre.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 18 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.